



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2020-00174** las demandadas allegan escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

#### I. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. MICHAEL CORTAZAR CAMELO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la 1.032.435.292 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 289.256 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **COLPENSIONES** de conformidad al poder aportado en el plenario.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JEAN PAUL CASTRO RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.345.855 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.950 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y NUEVA EPS S.A.**

#### II. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por otro lado, observa el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional reposa petición especial de la demandada **NUEVA EPS**, en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, bajo el fútil fundamento de que la Ley 1753 de 2015 se creó dicha entidad, razón por la cual, considera la demandada que quien debe responder por la eventual condena de las incapacidades causadas con posterioridad al día 540 es el ADRES.

Para desestimar el argumento expuesto por la demandada en el llamamiento propuesto, es preciso señalar que la Corte Constitucional entre otras en sentencia T-468 de 2010 reconoció la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Razón por la cual el estado colombiano adoptó la referida Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*", asignando la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las Empresas Promotoras de Salud - EPS.

En desarrollo de la anterior disposición se profirió el Decreto reglamentario 1333 de 2018 que dispuso:

Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).*

Luego, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-008/18 adoctrinó que *“El pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral (...) hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.”. Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez.”*

Siguiendo el anterior derrotero legal, reglamentario y jurisprudencial, no queda ningún atisbo de duda respecto a que son las EPS las que tienen la responsabilidad del pago de las incapacidades superiores a 540 días, sin que para tal propósito debe mediar autorización de otra entidad o pueda absolverse a la EPS del pago con fundamento en que era necesario efectuar un trámite administrativo ante el ADRES. Razón por la cual, resulta infundado el llamamiento en garantía propuesto, pues en nada incide el ADRES para el reconocimiento y pago de lo pretendido en el proceso.

En consecuencia a todo lo expuesto, **SE NIEGA** el llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

### **III. DE LA FECHA DE AUDIENCIA**

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Art. 77 C.P.T.S.S** y continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Art. 80 C.P.T.S.S** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **9:30 AM** del día **JUEVES 12 DE OCTUBRE DE 2023** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

En caso de existir testigos, estos deberán comparecer en un dispositivo diferente al de las partes y sus apoderados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 078** publicado hoy  
**01/06/2023**

La secretaria, MDG